

## SÍNTESIS DEL VOTO ACLARATORIO SUP- JDC-1862/2019

**Actora:** Blanca Patricia Gándara Pech.  
**Responsable:** Comisión de Justicia del PRI.

**Tema:** Paridad horizontal de género en la asignación total de las personas titulares de las delegacionales generales del CEN del PRI.

### Hechos

**Comisión de Justicia del PRI**

El 6 de septiembre publicó la designación de 19 hombres y 1 mujer como delegados en diversas entidades federativas.

**Actora**

El 12 de septiembre, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, porque consideró que la designación hecha por el CEN vulneró el mandato de paridad de género.

**Comisión de Justicia del PRI**

Mediante sentencia de 28 de noviembre, consideró infundado el agravio de la actora y confirmó las designaciones impugnadas, porque la normativa interna del partido no prevé la paridad de género en las figuras de delegados generales.

**Actora**

El 4 de diciembre presentó juicio ciudadano.

### Decisión de la Sala Superior

Revocó la resolución partidista impugnada, porque efectivamente la paridad horizontal de género debe aplicarse, conforme al número total de delegaciones que designe la persona titular del CEN del PRI, la mitad mujeres y la otra mitad hombres, a pesar de que no se prevea textualmente en la normativa interna.

Es necesario precisar que CEN del PRI tiene la obligación de observar el criterio establecido por la Sala Superior y aplicar el principio de paridad de género en las designaciones de las delegaciones estatales, sin importar que no estén incluidas en los estatutos y reglamentos partidistas, pues dichos órganos tienen funciones de supervisión y toma de decisiones en dicho partido.

Si bien, las delegaciones generales son órganos desconcentrados del CEN y se designaron delegados en las entidades federativas, es aplicable la paridad horizontal de género, al entender que forman parte de un todo orgánico institucional.

Lo anterior, hace diferente la aplicación de la paridad en los órganos partidistas y las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular unipersonales estatales.

**Conclusión:** Se comparte el sentido propuesto; sin embargo, debe precisarse que la aplicación del principio de paridad horizontal deviene de una interpretación del órgano principal del partido como un todo orgánico institucional, cuestión que se diferencia de la lectura de la paridad horizontal para postular candidaturas en órganos unipersonales.